

RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0878/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense del Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0878/2021-IV. interpuesto por el recurrente, contra actos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y

RESULTANDO

- I. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00746821, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual requirió lo siquiente:
 - "1. Número total de acuerdos e informes presentados por el Secretario Ejecutivo o Directores de área a las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales: de Quejas, Asuntos Jurídicos, Organización y Partidos Políticos; Administración y Financiamiento Público; Capacitación Electoral y Educativa Cívica; Participación Ciudadana, De fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política; y de Fiscalización.
 - 2. Las órdenes del día correspondientes en la que se corrobore la información antes solicitada en versión pública.
 - 3. El número total de acuerdos aprobados por el Consejo Estatal Electoral..." (Sic)
 - II. En fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.
- III. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información.
- IV. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control IMIPE/005247/2021-IX, mediante el cual la licenciada Raquel Hernández Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, remitió el escrito, a través del cual la recurrente promovió recurso de revisión, en contra de ese sujeto obligado.
- V. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0878/2021-IV, otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales, y Participación Ciudadana, a efecto de que remitiera la información materia del presente sunto o en su

www.imipe.org.m

Tel. 777629 4**0-**0







RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0878/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, mismo que quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/005723/2022-XI, a través del cual el sujeto obligado, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El once de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó el acuerdo mediante el cual decretó el cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto ,se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo *23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos,¹ que permite establecer que el Instituto Morelense de Procesos







RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/08/8/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

Electorales y Participación Ciudadana, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción V, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que información que remitió el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado por la recurrente. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción —información reservada, información confidencial- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00 TOWN Y

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca. Morelos, México

V.-...El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normatival aplicable."

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguiente



RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0878/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, fracciones V y VI4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa -sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis a su contenido se advierte que éstas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el once de noviembre de dos mil veintidos, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos5 de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

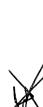
Artíçulo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar s respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la

indicadóres relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones deban establecer; fue permitan rendir cuenta de sus obietivos y resultados:

a prueĥa documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448

www.imipe.org.mx











RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0878/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto el nueve de noviembre de dos mil veintidós, el cual quedó registrado, bajo el folio de control número IMIPE/005723/2022-XI, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"...mediante el presente, se adjunta el oficio IMPEPAC/UT/211/2022, signado por la Lic. Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual rinde informe justificado del recurso de Revisión identificado como RR/0878/2021/IV "...(Sic).

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron en copias simples las siguientes documentales:

- a) Oficio IMPEPAC/UT/206/2022, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, suscrito por Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, dirigido al maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo ambos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se solicitó remitiera las pruebas y alegatos que considerara pertinentes.
- b) Oficio IMPEPAC/UT/211/2022, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dirigido a este Órgano Garante.
- c) Oficio IMPEPAC/SE/VAMA/775/2022, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual el maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, manifestó lo siguiente:

"...me permito dar respuesta a las señalizaciones realizadas por la recurrente..." (Sic)

Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma corresponde con la peticionada por quien promueve, en virtud de que la particular solicitó acceder a: "1. Número total de acuerdos e informes presentados por el Secretario Ejecutivo o Directores de área a las Comisiones Ejecutivas Permanentes o Temporales: de Quejas, Asuntos Jurídicos, Organización y Partidos Políticos; Administración y Financiamiento Público; Capacitación Electoral y Educativa Cívica; Participación Ciudadana; De fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política; y de Fiscalización.2. Las órdenes del día correspondientes en la que se corrobore la información antes solicitada en versión pública.3. El número total de acuerdos aprobados por el Consejo Estatal Electoral..." (Sic) y toda vez que el sujeto obligado garantizó el derecho

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00 KIM

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca. Morelos. México



RECURRENTE

EXPEDIENTE: RR/0878/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

de acceso a la información del recurrente, al atender debidamente lo solicitado, otorgando la cantidad de acuerdos e informes presentados por cada comisión Ejecutiva Permanente/ Temporal, así como las órdenes del día de las sesiones Ordinarias y Extraordinarias del periodo solicitado por la recurrente y el total de acuerdos aprobados por el consejo Estatal Electoral.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las hormas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, el maestro Víctor Antonio Maruri Alquisira, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad de la promovente. Así, el sujeto obligado modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

recurrente

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que corresponde con lo peticionado por

artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la isma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





RECURRENTE:

EXPEDIENTE: KR/08/8/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Sánchez.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente –la información no corresponde a lo solicitado- y se concreta el cumplimiento por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – la información no corresponde con lo solicitado -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, las documentales adjuntas al correo electrónico que remitió la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005723/2022-XI.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad <u>o durante el proceso</u>. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegia en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

Av. Atlacomulco número 13, Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 777629 46-00







RECURRENTE:

EXPEDIENTE: RR/0878/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez

octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González. Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente, las documentales adjuntas al correo electrónico que envió la licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, recibido en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005723/2022-XI.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.



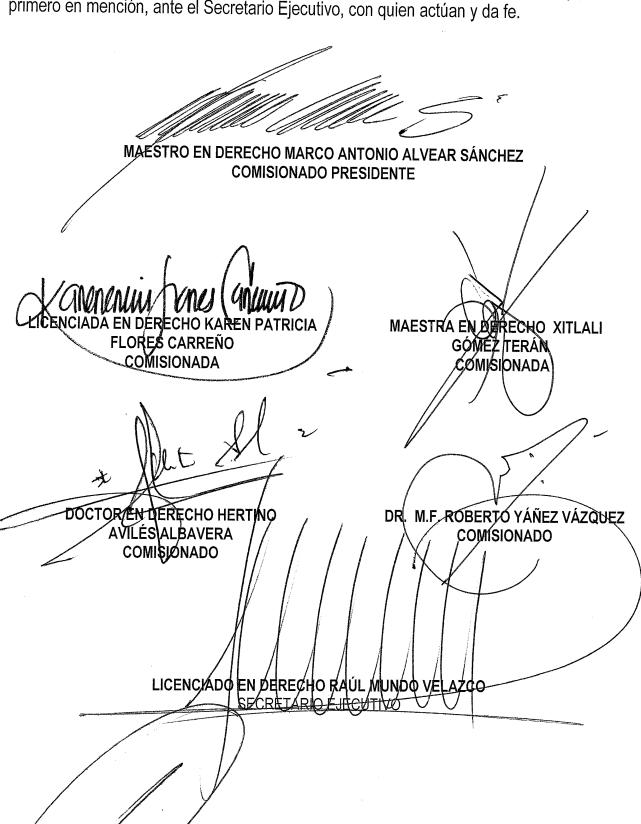


RECURRENTE:

EXPEDIENTE: KK/U8/8/2021-IV

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



arlos Jiménez Alquicira. Revisó, Coordinado eral Jurídico.- José 🕬

Av. Atlacomulco número 13. Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx Tel. 777629 40 00

